RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil doce.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III primer párrafo y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2011-1306-SPA-0715, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha de 4 de julio de 2011, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado, denuncia vía electrónica, misma que fue ratificada el día 5 de julio de 2012 por la misma vía, mediante la cual hace del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

> *(…) la contaminación acústica generada por el establecimiento DMIZTLY, situado en Calle Mixcalco No. 21-A, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc C.P.06020 (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2406-2011 del 18 de julio de 2011 admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2011-1306-SPA-0715, dicho acuerdo fue notificado vía correo electrónico a la persona denunciante el día 20 de julio de 2011, el cual no fue acusado de recibido, por lo que este fue notificado vía estrados el 27 de agosto de 2012.

En atención a lo instruido en el punto Quinto del acuerdo de admisión PAOT-05-300/200-2406-2011, el 22 de julio de 2011, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la visita de reconocimiento de hechos levantando el acta circunstanciada respectiva, en la que se hace constar:

> *(…) en el inmueble objeto de la denuncia fue identificado por el anuncio del establecimiento mercantil en comento, el cual se localiza en una zona francamente comercial donde se observan una gran cantidad de comercios ambulantes los cuales influyen en el sonido acto seguido, ingresamos al citado inmueble y preguntamos por el encargado con quien nos identificamos plenamente como servidores públicos adscritos a la Subprocuraduría e informamos del motivo y*

alcance de la denuncia y le solicitamos su nombre o el de su jefe directo, preguntas que se negó a responder. Realizamos una medición, en la parte exterior frontal del inmueble obteniendo como resultado una medición de 85dB (A) durante un periodo de integración de 5 minutos en presencia de esta persona. Cabe mencionar que este lugar no cuenta con puertas para el acceso, con lo que cuenta dicho local es con una cortina metálica que al levantarla deja al descubierto la entrada del mismo; las bocinas se ubican en la entrada, mismas que están direccionadas hacia la entrada del establecimiento. Posteriormente pedimos a esta persona que regulara el sonido conforme a la norma y al escuchar el cambio nos comentó que así el volumen no le funcionaba para atraer clientela. Proporcionándole los teléfonos de nuestra localización en las oficinas de la PAOT e invitándolo a comparecer al representante legal, nos retiramos del lugar (...)

Con fecha 1 de septiembre de 2012, mediante oficio PAOT-05-300/220-1277-2011, se le informó a la persona denunciante las acciones realizadas por parte de esta entidad, mismo que le fue notificado personalmente el día 8 de septiembre de 2011.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1363-2011 del 15 de septiembre de 2011, esta autoridad citó a comparecer al propietario, encargado y/o representante legal del establecimiento mercantil denominado "DMiztly" ubicado en la calle Mixcalco No. 21-A, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, para que se presentara en las oficinas de esta Subprocuraduría, con objetivo de que comparecieran ante esta unidad administrativa. Al respecto, el citatorio no fue atendido.

El día 11 de octubre de 2012 se realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos al sitio objeto de la denuncia, levantando el acta circunstanciada respectiva, asentándose lo siguiente:

(...) se observa que establecimiento en cometo se encuentra cerrado, presumiblemente clausurado, ya que en su entrada principal se encontraron sellos de clausura, los cuales fueron arrancados y solamente se apreciaba la mitad de uno de ellos, mismo que cuenta con un número de folio: 052374. Cabe señalar que sobre el arroyo vehicular, frente al establecimiento en comento, se observaron cuatro personas atendiendo un puesto informal de ropa, mismo que es atendido por personal que laboraba en el establecimiento objeto de la denuncia, dicho puesto cuenta con un equipo de sonido casero sobre la acera, con el cual reproducen música grabada. Posteriormente, nos entrevistamos con la encargada del puesto, la cual nos informó que no se dieron cuenta de quien o quienes retiraron los sellos de clausura del lugar, toda vez que fue realizado en el transcurso de la noche o madrugada, afirmando que reportaron dicho retiro a la Delegación Cuauhtémoc (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0136-2012 del 19 de enero de 2012, esta entidad solicitó al Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc informar la situación por la cual se llevó acabo la clausura del establecimiento mercantil denominado "D´MIZTLY", así como si autorizó el retiro de los sellos de clausura, toda vez que personal de esta entidad observó sólo vestigios de la colocación de los mismos en su visita del 11 de octubre de 2011.

En respuesta al oficio referido en el párrafo anterior, la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, en fecha 8 de febrero de 2012, envió a esta entidad el oficio JUDEL/0170/2012, en el cual informó lo siguiente:

(...) se enlistan las diligencias llevas al giro referido:

- *Orden y Acta de Visita de Verificación Administrativa No. SVR/OVE/316/2011, del de 19 de agosto del 2011.*
- *Mediante Resolución Administrativa No SCI/RA/453/2011, del de 19 de septiembre del 2011, se efectúa Orden y Acta de Clausura No. SVR/OC/210/2011, del de 06 de octubre del 2011.*
- *Mediante el acuerdo No. DGJYG/11706/2011, del de 9 de diciembre del 2011, se ordenó y acta de levantamiento de Definitivo del Estado de Clausura No. SVR/OLCD/206/2011, del de 9 de diciembre del 2011.*
- *De igual manera se precisa que el levantamiento Definitivo, es el estado que guarda hasta la presente fecha, el establecimiento mercantil, mencionado.*

(...)

Respecto a lo anterior, esa misma Dirección General informó a esta entidad que los motivos por los cuales se llevó a cabo la clausura del establecimiento denominado DMIZTLY, fue por trasgredir lo contemplado en los artículos 10, apartado "A" fracciones II, VII segundo párrafo, IX incisos A) y C), XII incisos A) y D) y XIV; 11 fracción VII, 35 fracción XVI y 38 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal.

Mediante visita de reconocimiento de hechos realizada al establecimiento mercantil denominado "DMIZTLY" el día 11 de julio de 2012, de la cual se levanta acta circunstanciada respectiva, se asienta lo siguiente:

> *(...) una vez en el lugar, constatamos que el volumen sonoro producido por el establecimiento mercantil denominado "DMIZTLY" era menor al ruido de fondo, derivado de que este se encuentra en una calle sumamente transitada, por lo que no se realizó medición sonora; acto seguido nos atendió uno de los empleados del establecimiento mercantil en comento con el que nos identificamos plenamente como servidores públicos adscritos a esta entidad, a quien se le informó del contenido de la denuncia, respondiéndonos que derivado del procedimiento abierto en su contra por parte de la delegación, la música grabada que es reproducida por un estéreo casero, la mantienen a bajo volumen. (...)*

Con fecha de 1 de agosto de 2012, personal adscrito a esta unidad administrativa, realizó una visita de reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se asentó lo siguiente:

> *(...) a manera de monitorear que el establecimiento mercantil denominado "DMIZTLY" cumpla con la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006, nos constituimos nuevamente en el mismo, donde al igual que en la vista de reconocimiento de hechos realizada al sitio en fecha once de julio de dos mil doce, se constaron bajas emisiones sonoras, ya que no se percibían hasta estar dentro del establecimiento objeto de la denuncia. Es procedente señalar que al igual que en la visita de reconocimiento de hechos realizada el día 11 de julio de 2012, no fue aplicable la medición, ya que el ruido de fondo supera a la fuente emisora (...)*

Con fecha 1 de agosto de 2012 se realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos al sitio objeto de la denuncia, en la cual se asienta lo siguiente:

> *(...) a manera de monitorear que el establecimiento mercantil denominado "DMIZTLY" cumpla con la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006, nos constituimos nuevamente en el mismo, donde al igual que en la vista de reconocimiento de hechos realizada al sitio en fecha once de julio de dos mil doce, se constaron bajas emisiones sonoras, ya que no se percibían hasta estar dentro del establecimiento objeto de la denuncia. Es procedente señalar que al igual que en la visita de reconocimiento de hechos realizada el día 11 de julio de 2012, no fue aplicable la medición, ya que el ruido de fondo supera a la fuente emisora (...)*

Con fecha de 17 de agosto de 2012 se levantó acta circunstanciada de llamada, misma que fue atendida por la persona denunciante, en la cual se asienta lo siguiente:

> *(...) se realizó una llamada telefónica a la persona titular de la denuncia citada al rubro, a la cual se le informó de las actuaciones realizadas por esta entidad, así como las dos últimas visitas de reconocimiento de hechos al sitio denunciado en las fechas once de julio de dos mil doce y primero de agosto de dos mil doce, levantando acta circunstanciadas respectivas, en las cuales se asienta que el ruido producido es bajo, respondiéndonos que la problemática se ha dejado de presentar (...)*

El día 13 de septiembre de 2012, se realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos de la cual se levantó acta circunstanciada respectiva, donde se asienta lo siguiente:

> *(...) Con la finalidad de dar seguimiento en el monitoreo al establecimiento mercantil denominado "DMIZTLY" a manera de que cumpla con lo establecido en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2006, nos constituimos nuevamente en el sitio de denuncia, posteriormente se realizó una medición sonora en un periodo de integración de 5 minutos donde el resultado fue de 62.5 dB (A), mismo que se encuentra dentro de los parámetros establecidos la citada norma (...)*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Referente al escrito de denuncia, el cual refiere la presunta contaminación acústica generada por el establecimiento denominado "DMIZTLY", situado en calle Mixcalco No. 21-A, Colonia Centro, C.P. 06020, Delegación Cuauhtémoc, se desprende lo siguiente.

Mediante primera visita de reconocimiento de hechos realizada en fecha 4 de julio de 2012, personal adscrito a esta entidad constató que el establecimiento mercantil de mérito emite 85 dB (A), los cuales superan lo contemplado en la Ley Ambiental del Distrito Federal y NADF-005-AMBT-2006 la cual que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, mismas que enmarca lo siguiente:

Ley Ambiental del Distrito Federal

ARTÍCULO 123.- Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 151.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento (...)

Norma Ambiental para el Distrito Federal en materia de ruido: NADF-005-AMBT-2006

8. Límites máximos permisibles

Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

Mediante segunda visita de reconocimiento de hechos realizada el día 11 de octubre de 2011, personal adscrito a esta entidad constató que el establecimiento mercantil denominado "DMIZTLY" se encontraba cerrado y con sellos de clausura mismos que se observaron rotos.

De las documentales que conforman el presente expediente se desprende que la Dirección General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc inició el procedimiento administrativo debido a la infracción a lo establecido en los artículos 10, apartado "A" fracciones II, VII segundo párrafo, IX incisos A) y C), XII incisos A) y D) y XIV; 11 fracción VII, 35 fracción XVI y 38 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal, los cuales contemplan lo siguiente:

Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

Apartado A:
(...)

II. Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil.

VII. (...)
Las salidas de emergencia deberán estar debidamente señaladas al interior de los establecimientos mercantiles, y cuando las características del mismo lo permitan deberán ser distintas al acceso principal de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento (...)

IX. Exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles:

a) El horario en el que se prestarán los servicios ofrecidos;
(...)
c) La prohibición de fumar en el establecimiento mercantil, así como las sanciones aplicables al infractor, en su caso solicitar a quienes se encuentren fumando en el establecimiento a que se abstengan de hacerlo.

XII. Cuando no requiera de un programa interno de protección civil, deberá contar, cuando menos, con las siguientes medidas de seguridad:
a) Contar con extintores contra incendios con carga vigente a razón de uno por cada 50 metros cuadrados (...)

d) Colocar en un lugar visible, la señalización de las acciones a seguir en caso de emergencias, cuando menos en lo referente a los casos de sismos e incendios

XIV. Contar con los cajones de estacionamiento que instruyen para cada uso los Programas Delegacionales o Parciales de Desarrollo Urbano, el Reglamento de Construcciones y las normas técnicas complementarias para el proyecto arquitectónico del Reglamento de Construcciones (...)

Artículo 11.- Queda prohibido a los titulares y sus dependientes realizar, permitir o participar en las siguientes actividades:
(...)
VII. La utilización de la vía pública como estacionamiento, para la prestación de los servicios o realización de las actividades propias del giro mercantil de que se trate, salvo aquellos casos en que lo permita expresamente la Ley y se cuente con el Aviso correspondiente

Artículo 35.- Se consideran de Bajo Impacto los establecimientos en que se proporcionen los siguientes servicios:
(...)
XVI. Los demás no comprendidos en el Título VI de esta Ley, en donde se desarrollen actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios comerciales, con fines de lucro.

Artículo 38.- Para el funcionamiento de los establecimientos a que se refiere este Título, los titulares deberán ingresar el Aviso correspondiente al Sistema, proporcionando la siguiente información:

I. Nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico. En caso de que el solicitante sea persona física expresará los datos de la credencial para votar con fotografía;

II. Denominación o nombre comercial del establecimiento mercantil y ubicación del mismo;

III. Si el solicitante es extranjero, los datos de la Autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;

IV. Ubicación y superficie total del local donde pretende establecerse el giro mercantil;

V. Giro mercantil que se pretende ejercer;

VI. Que cuenta con los cajones de estacionamiento de conformidad con la fracción XIV del artículo 10 de la presente Ley;
VII. En su caso dar cuenta del Programa Interno o Especial de Protección Civil, según corresponda y de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento.

No estarán obligados a presentar el Programa Interno o Especial de Protección Civil, de conformidad y cuando así lo establezca la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento;

VIII. En los casos de establecimientos que se dediquen a la purificación, embotellamiento y comercialización de agua purificada deberán presentar la constancia de aviso de funcionamiento ante la Secretaría de Salud del Distrito Federal;

IX. Capacidad de aforo de conformidad con la fracción II del artículo 2 de la presente Ley.

Durante los tres últimos reconocimientos de hechos del 11 de julio de 2012, 1 de agosto de 2012 y 13 de septiembre de 2012, se constató que el establecimiento objeto de la denuncia se encontraba en operación y que las emisiones de sonoras que este produce no sobrepasan los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2006.

Finalmente se llamó a la persona denunciante donde se le informó de las actuaciones realizadas por esta entidad, y de igual modo se asienta que el ruido producido es bajo y respondiéndonos que la problemática ha cesado.

Por lo descrito anteriormente en este apartado, esta autoridad da por concluida la investigación de la denuncia ya que no existen elementos materiales para poder seguir sustanciando el procedimiento de atención a la denuncia, lo anterior de acuerdo a lo instruido en el artículo 27 fracciones III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir con lo siguiente:

1. Durante la primera visita de reconocimiento de hechos se constató la generación de ruido por parte del establecimiento mercantil denominado DMIZTLY ubicado en calle Mixcalco, número 21-A, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, la cual se vio reflejada en 85 dB (A).
2. La Delegación Cuauhtémoc a través de la Dirección General Jurídica y de Gobierno inició procedimiento administrativo por incumplimientos a la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal, imponiendo estado de clausura

3. Como resultado de las diligencias practicadas por personal de esta autoridad ambiental y del procedimiento administrativo instaurado por la Delegación Cuauhtémoc, el establecimiento mercantil objeto de la presente investigación, disminuyo los niveles de emisiones sonoras, cumpliendo así con los niveles máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2006.

4. La persona titular de la denuncia, informo a esta entidad que la problemática denunciada se ha dejado de presentar.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con los artículos 27 fracciones III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.
MVAG/FJBM/MLGM/OFJ